Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 33/2025

Acuerdo 47/2025, de 15 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "HERBECON SYSTEMS S.L." frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipos informáticos y otros elementos informáticos para los servicios de la Diputación Provincial de Zaragoza, dividido en cinco lotes. LOTE 2», promovido por la Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Con fecha 13 de diciembre de 2024 fueron insertados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio (que también fue publicado en DOUE en la misma fecha) y los pliegos que rigen el procedimiento al que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Según figuraba en el mismo, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 13 de enero de 2025.

Se trata de un contrato de suministros, dividido en cinco lotes, sujeto a regulación armonizada, licitado por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 258.500,00 Euros IVA excluido. Los Lotes que conforman el contrato son los siguientes, estando referido el presente recurso especial a la adjudicación del Lote 2:

LOTE 1: Equipos portátiles.
LOTE 2: Equipos de sobremesa.
LOTE 3: Monitores.
LOTE 4: Plotter.
LOTE 5: Material diverso.

Segundo. – Mediante Decreto de Presidencia 2025-0866, de la Diputación Provincial de Zaragoza, de fecha 25 de marzo de 2025, se adjudicó el contrato, resultando adjudicataria del Lote 2 la mercantil “SOLITIUM S.L”, al ser su proposición la mejor clasificada de las tres proposiciones evaluadas de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige en el contrato. La mercantil ahora recurrente ha quedado clasificada en segundo lugar.

Dicha adjudicación fue notificada a los licitadores con fecha 25 de marzo de 2025, publicándose del mismo modo el anuncio de adjudicación en la PCSP el día 27 de marzo siguiente.

Tercero. - Con fecha 26 de marzo de 2025, la ahora recurrente solicitó aclaración al órgano de contratación relativa al producto ofertado por la mercantil adjudicataria, requiriendo, en concreto, información sobre:

- Marca y modelo del producto adjudicado.
- Características técnicas y especificaciones del mismo.
- Cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas

Dicha documentación le fue remitida por el órgano de contratación con fecha 28 de marzo de 2025, constando todos los extremos que se habían solicitado.

Cuarto. - En esa misma fecha, 28 de marzo de 2025, fue presentado ante el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por S.B.C., en nombre y representación de la mercantil “HERBECON SYSTEMS S.L.”, frente al Decreto de adjudicación referido en el antecedente segundo.

Quinto. – Con fecha 1 de abril de 2025, el órgano de contratación, debido a que el recurso recibido tenía el carácter de recurso especial en materia de contratación, dio traslado del mismo a este Tribunal, remitiendo en esa misma fecha el expediente

completo y los informes preceptivos a los que alude el artículo 56.2 de la LCSP, oponiéndose al recurso.

Sexto. – Con fecha 2 de abril de 2025, se dio traslado del recurso a la mercantil "SOLITIUM S.L.", adjudicataria del Lote impugnado en el contrato que nos ocupa, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Con fecha 4 de abril, se han recibido alegaciones de la mercantil adjudicataria, oponiéndose al recurso, solicitado su desestimación íntegra o, en el caso que se estimara, solicitando retroacción de actuaciones al momento de apertura del sobre 2 con el correspondiente requerimiento de aclaraciones a la mercantil que suscribe el escrito de alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, por ser una entidad mercantil que ha sido licitadora en el contrato de referencia, en el que ha quedado segunda clasificada, que impugna formalmente la adjudicación del procedimiento en favor de la otra licitadora ("SOLITIUM S.L."), por lo que una posible estimación del recurso le puede suponer el eventual beneficio efectivo de ser la adjudicataria del contrato. Resulta, por tanto, acreditado su interés legítimo.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. CONFIGURACIÓN DEL PPT. POSICIÓN DE LAS PARTES Y PRETENSIONES

Queda acreditado que el recurso ha sido interpuesto frente a actuación susceptible de impugnación, por cuanto que se dirige contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, *ex* artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP.

I.- Siendo que la cuestión controvertida se centra en determinar si la propuesta del adjudicatario SOLITIUM S.L se ajusta o no a lo exigido en el PPT, debemos atender, en primer lugar, a la **configuración que hace el PPT** de las características técnicas exigidas para el Lote 2, el cual está constituido por equipos de sobremesa (250 unidades), indicando lo siguiente: ”*No se aceptarán certificaciones parciales de parte de los componentes, ni ordenadores montados por piezas, aunque estas estén certificadas de manera aislada.*

Las CPUs deberán servirse de "última generación y ciclo de reloj".

Con respecto a las características técnicas de los equipos sobremesa cumplirán:

-Procesador Intel Core i3-13100T, Frecuencia base de 2,5 GHz de núcleo eficiente, frecuencia Max Turbo hasta 4,2 GHz de núcleo eficiente 12 MB de caché L3 y 4 núcleos.

-Memoria RAM: 8 GB DDR4 3200 MHz ampliable

-Disco Duro: Disco sólido M2 PCIe x4, NVMe, 256 GB

-Puertos: (mínimo)

-2 frontales

-2 USB 3.2

-1 USB-C con DisplayPort Alt mode + power delivery inl.

-1 conexión HDMI

-2 conexión Display Port

-1 RJ-45 para conexión 100/1000

-Pantalla de la misma marca del fabricante del PC de 24"

-Resolución 1920 x 1080 FHD

-Ratio de aspecto: 16:9

-Brillo 250 nits

-Ratio de contraste: 1000:1

-Angulo de visión horizontal y vertical - 178

-Tiempo de respuesta: 5 ms (gris a gris)

-Regulable en altura - 150mm

-Angulo giro: 45

-Angulo de rotación: 90

-Angulo de inclinación: -5/+23

-Conexión 160v

-Cables HDMI y DisplayPort incluidos

-Teclado español compatible Ubuntu

-Ratón compatible Ubuntu

-S. O Ubuntu instalado con la imagen que la Diputación suministrará al adjudicatario en el momento de la formalización del contrato.

El contratista deberá, además de suministrar e instalar el equipamiento solicitado, realizar el traspaso de datos de los equipos existentes en la Diputación al nuevo equipamiento.

Asimismo, en atención a las alegaciones de las partes que posteriormente expondremos, y a pesar de que no se impugna la adjudicación del Lote 3, debemos traer a colación las características mínimas de los bienes que conforman el mismo. Dicho Lote está constituido por 250 unidades de monitores, siendo los requisitos técnicos los siguientes:

"*Con respecto a las características técnicas de los monitores cumplirán:*

-Tamaño 24" pulgadas

-Resolución 1920 x 1080 FHD
-Ratio de aspecto: 16:9
-Brillo 250 nits
-Ratio de contraste: 1000:1
-Angulo de visión horizontal y vertical - 178
-Tiempo de respuesta: 5 ms (gris a gris)
-Regulable en altura - 150mm
-Angulo giro: 45
-Angulo de rotación: 90
-Angulo de inclinación: -5/+23
-Conexión HDMI
-Conexión DisplayPort 1.2
-Conexión 160v
-Cables HDMI y DisplayPort incluidos."

Expuesta la configuración del PPT en relación a las características mínimas de los bienes que hay que suministrar, debemos atender a las posiciones de las partes y sus pretensiones.

II.- Así, la **recurrente**, "HERBECON SYSTEMS S.L.", recurre el Decreto de adjudicación del Lote 2 en favor de la mercantil "SOLITIUM S.L.". Considera que la adjudicación es contraria a derecho porque el adjudicatario incumple los requisitos técnicos del PPT. Entiende que: "*la empresa SOLITIUM, S.L., adjudicataria del Lote 2, no ha acreditado con documentación técnica (como ficha técnica, manual del fabricante o declaración de conformidad) que el monitor ofertado cumple específicamente con todos los requisitos exigidos, especialmente el de altura regulable mínima de 150 mm*.", considerando que dicha carencia documental impide verificar el cumplimiento técnico de la oferta, contraviniendo los artículos 139.1, 145 y 150 de la LCSP, por lo que procede la exclusión de la oferta.

Y suplica del Tribunal la declaración de nulidad de la adjudicación *"por no constar acreditado el cumplimiento de los requisitos técnicos PPT"*, así como la exclusión de la oferta

de la adjudicataria con la correspondiente reevaluación del lote conforme a lo dispuesto en LCSP.

III.- Por su parte, el **órgano de contratación** se opone al recurso ratificándose en su actuación, alegando que lo ofertado por la empresa adjudicataria del Lote 2 cumple con lo exigido en el Pliego. Señala que: "*La empresa SOLITIUM S.L. presentó un cuadro indicativo de las características del material ofertado en el Lote 2, donde puede comprobarse el cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones técnicas requeridas. Asimismo, indica la marca y modelo del equipo ofertado (CPU), y adjunta fichas técnicas, url de acceso al catálogo de la marca HP y acreditación de que el modelo corresponde a una unidad y que los componentes que lo forman fueron integrados por el propio fabricante del equipo. Todo ello tal y como se solicita en los pliegos rectores de la licitación."*

En relación a la alegación del recurrente relativa a que no se aportan las fichas técnicas de la pantalla, señala que: "*Respecto a la no presentación de ficha técnica o indicación del modelo de pantallas alegado por la empresa recurrente, cabe aclarar que la empresa SOLITIUM, adjudicataria del Lote 2 con un equipo de la marca HP, se ha presentado también al Lote 3: Monitores, con un monitor de la marca HP modelo: Pro 524pf aportando la ficha técnica del mismo. Dado que las características técnicas de los monitores que deben suministrarse en el Lote 2: Equipos de sobremesa, son las mismas que las exigidas en el Lote 3: Pantallas, se puede comprobar y acreditar que el monitor cumple con todo lo exigido en el pliego*".

Y concluye que no se dan los requisitos para excluir a un licitador por incumplimientos técnicos, dado que la adjudicación del contrato es conforme a la LCSP

IV.- Por último, **la adjudicataria "SOLITIUM S.L.**" en su escrito de alegaciones en condición de interesado, se opone al recurso y solicita su desestimación. Señalando que: *"las especificaciones técnicas requeridas en el PPT respecto a los monitores de los Lotes 2 y 3, son completamente idénticas"*, lo que se refleja en las páginas 5 y 6 del PPT. Por ello, entiende que: "*la presentación de la ficha técnica del monitor del Lote 3, respalda igualmente la acreditación documental de las características del monitor del Lote 2, y por ende, tiene la*

misma calidad y especificidad de los productos ofrecidos, avalando que no existe duda alguna sobre la idoneidad del monitor presentado. Dicha acreditación documental, relativa al catálogo del monitor, se encuentra recogida en las páginas 111 - 116 del sobre nº 2 presentado por Solitium S.L."

QUINTO. – VALORACIÓN DEL TRIBUNAL. RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO.

Tal y como se ha indicado anteriormente, la cuestión controvertida se centra en determinar si la propuesta del adjudicatario SOLITIUM S.L se ajusta o no a lo exigido en el PPT, dado que, si se ajusta a los requisitos exigidos en el PPT para el Lote 2, la adjudicación impugnada será conforme a derecho. Sin embargo, si no se ajusta, ello podría conllevar a la exclusión del ahora propuesto adjudicatario.

Sobre el cumplimiento de los requisitos de los Pliegos y las consecuencias de su inobservancia, nos hemos pronunciando en numerosos Acuerdos, pudiendo citar, como más recientes, los Acuerdos 24/2025, de 10 de febrero, 10/2025, de 24 de enero, 104/2024, de 16 de diciembre, 74/2024, de 13 de septiembre o 46/2024, de 21 de mayo, entre otros.

En este sentido, hemos de señalar que el artículo 139.1 de la LCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención que incluye tanto al pliego de condiciones particulares como al pliego de prescripciones técnicas. En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. La aceptación incondicionada de los pliegos por el licitador, lleva a considerar que, en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados

son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

En este sentido se pronuncia el TACRC en su Resolución 1532/2023, que recoge su doctrina sobre los requisitos que debe reunir el incumplimiento para que pueda ser causa de exclusión: *"De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".* (…)

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. (…)

El incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado." (…)

Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de

discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad. (...)

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes".

Analizado el caso concreto a la luz de las consideraciones citadas, debemos examinar si el incumplimiento invocado para justificar la exclusión del adjudicatario constituye efectivamente un incumplimiento de los pliegos, y, en su caso, si el incumplimiento es expreso y terminante. Para efectuar el análisis, debemos partir del PCAP que rige la presente licitación, el cual recoge en su cláusula 2.2.5.4 "referencias técnicas" con el siguiente tenor: "*Asimismo, el licitador deberá presentar cualesquiera otros documentos que se indiquen en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en el Anexo IX y que permitan verificar que la oferta cumple con las especificaciones técnicas requeridas, pero que no van a ser objeto de valoración. Se incluirán en el Sobre nº DOS en el caso de que sea obligatoria la presentación de este sobre y en caso contrario en el Sobre nº TRES*.". El citado anexo IX, exige las siguientes referencias técnicas:

1.- Características del material ofertado: Se identificarán claramente qué características se incluyen y qué otras se enumeran como opcionales, con el fin de mostrar las posibilidades de los productos y servicios ofertados.

2.- Los licitantes deberán certificar que los modelos presentados en sus ofertas corresponden a una unidad, no a la suma de partes, y que los componentes que lo forman fueron integrados por el propio fabricante del equipo, es decir, no se corresponde a un integrador de componentes

3.- Se deberá aportar url de acceso para cada equipo ofertado donde se recogerán las características técnicas de los equipos del catálogo vigente (entre los que deberán encontrarse los ofertados en la presente licitación) y sus manuales, bastará con introducir solamente su Part Number o el número de serie.

En cumplimiento del citado Anexo, SOLITIUM presentó su "oferta técnica" en el sobre 2, indicando el material ofertado para todos los Lotes a los que se presentaba

(1, 2, 3 y 4). En dicho documento, que obra en el expediente relacionado con el número 49, consta el siguiente contenido:

1. Datos del licitador a efectos de notificación electrónica.
2. Referencias técnicas.
   A. Características del material ofertado.
   B. Declaración Responsable relativa a la unidad de los modelos y la integración de los componentes.
   C. URL de los equipos.
3. Certificados.
   A. Energy Star.
   B. Directiva IU RoHS.
   C. Windows Compatible Product List.
4. Fichas técnicas.

En relación al Lote 2:

Lote 2: Equipos de sobremesa

Marca: HP

Modelo: Pro 400 G9

Unidades: 250



CARACTERÍSTICAS	VALORES REQUERIDOS	VALORES OFERTADOS
Procesador	Procesador Intel Core i3 13100T, Frecuencia base de 2,5 GHz de núcleo eficiente, frecuencia Max Turbo hasta 4,2 GHz de núcleo eficiente 12 MB de caché L3 y 4 núcleos	Procesador Intel Core i3 13100T, Frecuencia base de 2,5 GHz de núcleo eficiente, frecuencia Max Turbo hasta 4,2 GHz de núcleo eficiente 12 MB de caché L3 y 4 núcleos
Memoria RAM	8 GB DDR4 3200 MHz ampliable	RAM DDR4-3200 MHz de 8 GB
Disco Duro	Disco sólido M2 PCIe x4, NVMe, 256 GB	Disco sólido M2 PCIe x4, NVMe, 256 GB
Puertos	- 2 frontales - 2 USB 3.2 - 1 USB-C con DisplayPort Alt mode + power delivery inl. - 1 conexión HDMI - 2 conexión Display Port - 1 RJ-45 para conexión 100/1000	- 2 frontales - 2 USB 3.2 - 1 USB-C con DisplayPort Alt mode + power delivery inl. - 1 conexión HDMI - 2 conexión Display Port - 1 RJ-45 para conexión 100/1000

Pantalla	Pantalla de la misma marca del fabricante del PC de 24"	Pantalla de la misma marca del fabricante del PC de 24"
Resolución	1920 x 1080 FHD	1920 x 1080 FHD
Ratio de aspecto	16:9	16:9
Brillo	250 nits	350 nits
Ratio de contraste	1000:1	1500:1
Ángulo de visión horizontal y vertical	178	178
Tiempo de respuesta	5 ms (gris a gris)	5 ms (gris a gris)
Regulación altura	150mm	150mm
Ángulo giro	45	±45°
Ángulo de rotación	90	±90°
Ángulo de inclinación	-5/+23	- 5° a + 23°
Conexión	160v	160v
Cables	Cables HDMI y DisplayPort incluidos	Cables HDMI y DisplayPort incluidos
Teclado	Teclado español compatible Ubuntu	Teclado español compatible Ubuntu
Ratón	Ratón compatible Ubuntu	Ratón compatible Ubuntu
Sistema operativo	S. O Ubuntu instalado con la imagen que la Diputación suministrará al adjudicatario en el momento de la formalización del contrato	S. O Ubuntu instalado con la imagen que la Diputación suministrará al adjudicatario en el momento de la formalización del contrato

Del cuadro transcrito para el Lote 2, y efectuando una comparativa de las características requeridas con las características ofertadas, en los términos que hemos expuesto anteriormente al transcribir el PPT, se observa claramente que el producto ofertado cumple lo exigido por los Pliegos.

En relación a la falta de certificados alegada por el recurrente, resulta que las características del monitor o pantalla que oferta (y que los Pliegos exigen) para el Lote 2 son idénticas a las que se ofertan (y también se exigen en el PPT) para el Lote 3. Y así se observa en el fundamento anterior de este Acuerdo, cuando hemos transcrito las características mínimas que exige el PPT respecto de los bienes a suministrar en cada Lote. Así, en el cuadro de características del Lote 3 consta lo siguiente:

Lote 3: Monitores

Marca: HP

Modelo: Pro 524pf

Unidades: 250



CARACTERÍSTICAS	VALORES REQUERIDOS	VALORES OFERTADOS
Tamaño	24" pulgadas	24" pulgadas
Resolución	1920 x 1080 FHD	1920 x 1080 FHD
Ratio de aspecto	16:9	16:9
Brillo	250 nits	350 nits
Ratio de contraste	1000:1	1500:1 (Estático) 10000000:1 (Dinámico)
Ángulo de visión horizontal y vertical	178	178°
Tiempo de respuesta	5 ms (gris a gris)	5 ms (gris a gris)
Regulación altura	150 mm	150 mm
Ángulo giro	45	±45°
Ángulo de rotación	90	±90°
Ángulo de inclinación	-5/+23	- 5° a + 23°
Conexiones	- Conexión HDMI - Conexión DisplayPort 1.2 - Conexión 160v	- 1 HDMI 1.4 - 1 DisplayPort™ 1.2 - 4 USB Type-A con velocidad de señal de 5 Gbps (1 de carga) - 1 USB-B - Conexión 160v
Cables	Cables HDMI y DisplayPort incluidos	Cables HDMI y DisplayPort incluidos

Se observa que las características del monitor que se oferta en el Lote 3 son idénticas a las que constan especificadas para el monitor que conforma el Lote 2; y habiéndose aportado los certificados del modelo presentado para el Lote 3 en el mismo documento donde consta las características y los certificados del Lote 2, debemos concluir que se ha acreditado documentalmente el cumplimiento de los requisitos especificados en el PPT. Es más, que los certificados que acreditan las características del Lote 3 no se hayan incorporado igualmente a los del Lote 2, responde al espíritu de lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual establece que "*Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la*

Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. (…)", Así, siendo que las características del monitor del Lote 2 son las mismas que se presentan para el monitor del Lote 3, dado que es el mismo monitor, y que se aportan los certificados del Lote 3 en el mismo documento en el que constan los del Lote 2, no es necesario incluir nuevamente los certificados para el Lote 2.

En consecuencia, considerando la documentación aportada por SOLITIUM y que consta en el expediente, así como la justificación realizada por el órgano de contratación, podemos concluir que la oferta presentada por la adjudicataria se ajusta plenamente a las características mínimas que se exigen el PPT, habiéndose acreditado documentalmente, sin que concurra incumplimiento alguno, procediendo, por tanto, la desestimación del recurso.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, en sesión celebrada el 15 de abril de 2025, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil "HERBECON SYSTEMS S.L." frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipos informáticos y otros elementos informáticos para los servicios de la Diputación Provincial de Zaragoza, dividido en cinco lotes. LOTE 2», promovido por la Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza.

SEGUNDO. - Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

CUARTO- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.